

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LUZ MARLENY GARCIA GIRALDO

DEMANDADA: LUÍS FERNANDO BORJA DELGADO

RADICACIÓN No.: 110014003072201900662-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 028/2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, indicó que con el demandado se suscribió un contrato de prestación de servicios para instaurar un proceso en contra de la Fuerza Aérea Colombiana, con un pago inicial por valor de \$2.500.000,00; indica que el señor Luís Fernando Borja le informó que a mediados del año 2017 presentó una conciliación ante la Procuraduría de Bogotá y que la citación era para el día 19 de septiembre de 2017 y después de dicha fecha indicó que le Fuerza Aérea no se presentó a la conciliación, sin embargo dicha documentación no fue presentada por el togado a la accionante, indica que el demandado nunca presentó la demanda ante su empleador.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de julio de 2019 (fl. 33), en la que se conminó al demandado al pago de la suma de

\$2.500.000 por concepto del valor que fue cancelado al demandado por concepto de honorarios por los servicios que no prestó.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada de forma personal según acta visible a folio 34, quien dentro del término de traslado informó que ese valor correspondió a la mitad de los honorarios pactados en el contrato, suma que fue utilizada en el análisis del caso, elaboración de documentos y consulta a un equipo de togados quienes revisan las pruebas aportadas por la demandante con el fin de demandar a la nación y por ello el dinero consignado fue destinado al caso, afirmando que dio cumplimiento a lo acordado en el contrato firmado entre las partes.

La demandante describió el traslado de la contestación informando que el demandado no cumplió el contrato de prestación de servicios judiciales, pues allí se pactó era la presentación de una demanda en contra de la nación y no un estudio jurídico sobre la procedencia de instaurar una demanda.

Dentro del término legal, y como quiera que el demandado contestó dentro del término estipulado y contestó la demanda, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 de artículo 421 del Código General del Proceso, por tal motivo mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo normado en el artículo 372 ibídem sin embargo, el demandado en la fecha estipulada para llevar a cabo la diligencia, 17 de febrero de 2020 no compareció a la misma, por ello se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia.

Como quiera que dentro del término fijado, el demandado no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, el despacho por auto del 6 de marzo de 2020 dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 respecto a las sanciones por inasistencia injustificada a las audiencias.

III. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda¹. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

3. DEL CASO CONCRETO

¹ Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción las demandantes el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital que afirma le adeudan, con ocasión de un contrato de prestación de servicios judiciales que nunca se llevó a cabo.

3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, contestó la demanda, indicando que dichos dineros habían sido utilizados para gestionar los trámites e iniciar la demanda en contra de la nación conforme lo estipulado en el contrato suscrito, sin embargo, al momento de fijar fecha para la audiencia la parte demandada no se presentó y tampoco justificó su inasistencia, motivo por el cual se aplicó la sanción dispuesta en el artículo 372 del Código General del Proceso y se procede a dictar sentencia.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto del precio de \$2'500.000 concepto del valor referente a las cuentas de cobro respecto del alquiler de maquinaria pesada.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que LUÍS FERNANDO BORJA DELGADO es deudor de la señora LUZ MARLENY GARCIA GIRALDO. de la suma de \$2.9500.000,00.

SEGUNDO: CONDENAR a LUÍS FERNANDO BORJA DELGADO. a pagar a la señora LUZ MARLENY GARCIA GIRALDO. la suma de \$2.500.000,00. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$150.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. _____ Hoy, _____
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

